



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 24 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45042730

NIG: 28.079.00.3-2013/0002447

Derechos Fundamentales 2/2013

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA

Demandado/s: MINISTERIO DEL INTERIOR

NOTIFICACIONES A: CALLE: del Marqués de la Ensenada, 14-16 Esc/Piso/Prta: 2ª Planta
Madrid (Madrid)

(01) 30087147037

VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA	21/13
PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA	31-7-13
CALLE: del Marqués de la Ensenada, 14-16 Esc/Piso/Prta: 2ª Planta	
Madrid (Madrid)	
Fecha: 31-7-13	
Notificante: [REDACTED]	
Notificado: [REDACTED]	

SENTENCIA

En Madrid, a 31 de julio de 2013.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARÍA CRUZ LOBÓN DEL RÍO Magistrado/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 2/2013 y seguido por el Derechos Fundamentales en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

(SILENCIO ADMINISTRATIVO) DERECHO FUNDAMENTAL DE REUNIÓN/CONCENTRACIÓN ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. [REDACTED], representado por PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA SANCHEZ DE LEON HERENCIA, y dirigido por Letrado D./Dña. ANA MENDEZ GORBEA y como demandado/a MINISTERIO DEL INTERIOR, representada por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Derechos Fundamentales habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto frente a resolución de la Delegación del Gobierno de fecha 20.9. 2012, por la que se sanciona al recurrente con multa por importe de 300 €, por infracción leve prevista en el artículo 26 h. de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 agosto. Dicho precepto establece que a los efectos de esta ley, son infracciones leves: h. desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente ley, cuando ello no constituya infracción penal.

SEGUNDO.- Alega el recurrente entre otros motivos de impugnación, vulneración del artículo 24 de la Constitución española, vulneración del principio de presunción de inocencia. Lo cierto es que la ratificación del informe policial no se realiza por el agente actuante sino que se trata de un informe de superior jerárquico por lo que la única prueba es la declaración de los funcionarios de policía contenida en el informe que se incorpora al expediente administrativo, resultando que los hechos no han sido ratificados por el agente que los presenció y denunció por lo que dicha prueba es claramente insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

TERCERO.- Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 8-6-1981, nº 18/1981, BOE 143/1981, de 16 de junio de 1981, rec. 101/1980. Delimitada así la cuestión, la solución que se dé a la misma -en términos constitucionales y no de legislación ordinaria- dependerá de la medida en que se entiendan o no aplicables a la Administración, en materia sancionadora, los principios establecidos en el art. 24 CE.

A tal efecto debe partirse de que el mencionado precepto contempla de forma directa e inmediata, como indica su propio tenor literal, el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales y a determinadas garantías de tipo procesal, con especial referencia al orden penal, sin aludir de forma expresa al ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración. Por ello es necesario determinar su ámbito, teniendo en cuenta que la Constitución incorpora un sistema de valores cuya observancia requiere una interpretación finalista de la Norma Fundamental.

Para llevar a cabo dicha interpretación, ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art. 25, principio de legalidad) y una muy reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (SS 29 septiembre, 4 y 10 noviembre 1980, Sala 4ª, entre las más recientes), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales, si bien en el primer caso con el límite que establece el propio art. 25.3, al señalar que la Administración Civil no podrá imponer penas que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad. Debe añadirse que junto a las diferencias apuntadas en la aplicación de los principios inspiradores existen otras de carácter formal en orden a la calificación (delito o falta, o infracción administrativa), la competencia y el procedimiento (penal o administrativo con posterior recurso ante la jurisdicción contencioso-





administrativa); ello, además del límite ya señalado respecto al contenido de las sanciones administrativas.

Las consideraciones expuestas en relación al ordenamiento punitivo, y la interpretación finalista de la Norma Fundamental, nos lleva a la idea de que los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 CE. No se trata, por tanto, de una aplicación literal, dadas las diferencias apuntadas, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional.

TERCERO.- Siguiendo en la misma línea de razonamiento, y ya con relación al caso planteado, debemos afirmar ahora que tales valores no quedarían salvaguardados si se admitiera que la Administración, por razones de orden público, puede incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos imponiéndoles una sanción sin observar procedimiento alguno, y, por tanto, sin posibilidad de defensa previa a la toma de la decisión, con la consiguiente carga de recurrir para evitar que tal acto se consolide y haga firme. Por el contrario, la garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpaado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga.

Siendo esto así, la conclusión a la que se llega en el caso objeto del examen aparece ya como evidente: procede declarar la nulidad de los actos aquí impugnados por haberse dictado sin observar los principios de la Constitución que están en la base de su art. 24."

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 10-3-2008, nº 40/2008, BOE 91/2008, de 15 de abril de 2008, rec. 6545/2004: "SEGUNDO.- Atendida la naturaleza mixta del presente recurso de amparo (arts. 43 y 44 LOTC EDL 1979/3888), debemos iniciar nuestro enjuiciamiento valorando si en la vía administrativa se conculcó el derecho a la presunción de inocencia del demandante de amparo, quien sostiene que no existe prueba de cargo que permita destruirla, ya que, ante su negación de los hechos, la Administración sólo dispone de una fotografía obtenida mediante cinemómetro, que no cumple los requisitos exigidos por la normativa metroológica. Sostiene el demandante que determinados datos esenciales -fecha de la infracción, número de antena y sentido de marcha del vehículo- no fueron impresos mecánicamente por el propio cinemómetro sino que fueron manuscritos, estimando por ello necesaria la ratificación de la denuncia por el agente denunciante, que en el presente caso no se ha producido. Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 CE EDL 1978/3879 al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (SSTC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8 b) EDJ1990/4435; y 169/1998, de 21 de julio, FJ 2 EDJ1998/10002).





De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, FJ 4 EDJ1997/420)."

CUARTO.- Consta en la resolución sancionadora, concretamente en su fundamento de derecho primero, que los hechos imputados han quedado acreditados por la denuncia y posterior ratificación de los agentes de la autoridad en el informe de alegaciones mencionado con anterioridad, a tenor de lo previsto en el artículo 37 de la ley, sin que las alegaciones formuladas desvirtúen los mismos y su correspondiente calificación jurídica. Igualmente en el hecho sexto de esa resolución se dice: "en el informe emitido por la Jefatura Superior de policía de Madrid, el funcionario titular del carnet profesional número 28.180 se ratifica plenamente en el contenido del informe que emitió, manifestando que el interesado fue identificado por el agente con carné profesional 95.134, perteneciente a Puma 90 cuando, formando parte de una concentración no comunicada fue requerido para que abandonara el lugar, negándose a ello.

El expediente sancionador se incoa así en virtud de un informe elaborado por el inspector con carné profesional número 28.180, informe que se refiere a múltiples sujetos, entre los que se encuentra el recurrente, haciéndose constar respecto al mismo: "fue identificado por indicativos dependientes de Puma 90 por desobedecer las indicaciones policiales de abandonar el lugar. Cuando se solicita informe en contestación a las alegaciones presentadas por el recurrente, en dicho informe se dice que: "el inspector del cuerpo nacional de policía con carné profesional número 28.180 manifiesta que se ratifica íntegramente en el informe que emitió el día 13 mayo 2012 sobre los hechos ocurridos en la Puerta del Sol de Madrid, donde el señor García fue identificado por el funcionario policial perteneciente a Puma 90 con carné profesional número 95.134, por formar parte de una concentración no comunicada y después de que fuera requerido para que abandonara el lugar, negándose a ello". Es decir el funcionario que ha elaborado el informe ratifica este pero no se trata del funcionario que presencié directamente los hechos, es decir el funcionario con carné profesional número 95.134 que fue el que identificó al recurrente, requirió a este para que abandonara el lugar negándose a ello. Por ello el informe ratificador es inválido a estos efectos.

Y así el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 febrero, dispone que en los procedimientos sancionadores que se instruyan en materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán prueba suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles. No existe denuncia ni ratificación del agente que hubiera presenciado los hechos por lo que se ha de considerar que no opera la presunción de veracidad que en dicho artículo se establece. Se concluye en consecuencia que se ha producido una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia previsto en el artículo 24 de nuestra norma fundamental, lo que implica la estimación del recurso, sin resultar necesario el análisis de los restantes motivos de impugnación alegados.





QUINTO.- En materia de costas no se efectúa expresa imposición, por cuanto el caso presentaba dudas tanto de hecho como de derecho (artículo 139 de la ley de la jurisdicción).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a Virginia Sánchez de León Herencia, en nombre de D. [REDACTED] en materia de protección de los derechos fundamentales, contra la actuación administrativa referenciada, anulando la misma por no resultar conforme a derecho. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO** que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de **QUINCE DIAS**.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. **MARÍA CRUZ LOBÓN DEL RÍO** Magistrado/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en **MADRID**.

DILIGENCIA.- En Madrid, a fecha "ut supra". La extiendo yo, la Secretaria, para hacer constar que conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley De Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial, para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** el recurrente deberá consignar en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Juzgado, nº 2898 de la entidad bancaria BANESTO, la cantidad de **50.- euros**. Doy fe.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

